

Santiago, veintiséis de julio de dos mil siete.

VISTOS:

Con fecha 27 de septiembre de 2006, Luisa Cortés Sánchez, abogado, en representación de S.C.M. YODO Y SALITRE, ha formulado requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 96 del Código de Minería en el proceso sobre prescripción extintiva de la acción de nulidad de pertenencias mineras Rol N° 110-2003, seguido ante el Juzgado de Letras de María Elena, actualmente en tramitación ante la Corte Suprema bajo el Rol N° 875-2006.

El artículo 96 del Código de Minería, precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita en estos autos, es del tenor siguiente:

"Artículo 96. Las acciones de nulidad establecidas en los números 1° a 7° del artículo anterior, se extinguen por prescripción en el plazo de cuatro años, contados desde la fecha de la publicación del extracto a que se refiere el artículo 90.

Transcurrido el mismo plazo, tampoco podrán impugnarse la publicación del extracto a que se refiere el artículo 90 ni la inscripción de la sentencia constitutiva de la concesión.

Cumplida la prescripción, la concesión queda saneada de todo vicio y además se entiende que la sentencia y su inscripción han producido siempre los efectos que, para cada una de éstas, señala el artículo 91. La sentencia que, en los casos de los números 6° y 7° del artículo anterior, declare la prescripción de la acción de nulidad a que dichos números se refieren,

también declarará extinguida la pertenencia afectada por la superposición.

La acción de nulidad establecida en el número 8° del artículo anterior se extingue si, debiendo deducir la oposición a que se refiere el número 1° del artículo 61, el interesado no lo hace.

Sin embargo, esta prescripción no provocará la extinción de la concesión del titular de la acción prescrita, en la parte no superpuesta y se aplicará lo previsto en el artículo 98, en lo que sea pertinente.”.

El requerimiento consigna como antecedente que en el proceso que se sigue ante el Juzgado de Letras de María Elena, Sociedad Química y Minera de Chile S.A., requerida en estos autos sobre inaplicabilidad, interpuso demanda en contra de la requirente, S.C.M. YODO Y SALITRE, solicitando la declaración de prescripción de la acción de nulidad por superposición de pertenencias mineras, fundada en lo prescrito en el artículo 96 del Código de Minería, explicando que conforme se indicó en la demanda y se acreditó en el proceso, la propiedad minera superpuesta de la requerida fue constituida al amparo del actual Código de Minería de 1983 y de la Carta Fundamental de 1980, mientras que la propiedad minera de la requirente, S.C.M. Yodo y Salitre, que soporta la superposición, fue constituida a comienzos del siglo XX, esto es, con antelación a la vigencia del actual Código de Minería y de la Constitución de 1980.

Señala la requirente, asimismo, que el tribunal ordinario, tanto en primera como en segunda instancia, dio por establecida la existencia de superposición parcial de las señaladas propiedades mineras, no obstante

lo cual se dictó sentencia que, junto con declarar la prescripción de la acción de nulidad que había correspondido a la requirente, dispuso la extinción total del estacamento de su propiedad, ordenando la cancelación de su inscripción en el Registro respectivo. Contra la señalada sentencia, indica, dedujo el recurso de casación en el fondo que se encuentra actualmente en tramitación ante la Corte Suprema.

A continuación expone lo que denomina el conflicto jurídico-normativo que fundamenta su pretensión, explicando, de acuerdo con una definición del Profesor Gastón Gómez Bernales, que cita, que los requisitos copulativos que deben concurrir para efectos de configurar la inaplicabilidad de un precepto legal son: a) La existencia de conflicto formal o de fondo entre una disposición legal y la Constitución; b) La existencia de un caso concreto al que se pretenda aplicar una norma infraconstitucional en conflicto con la Constitución, y c) La existencia de una garantía fundamental lesionada con el conflicto.

Para fundamentar la existencia del primero de los requisitos señalados, indica que el presente requerimiento denuncia el conflicto jurídico de forma que existiría entre el artículo 96 del Código de Minería y los artículos 19 N° 24, inciso séptimo, 93 N° 1 y 94, inciso segundo, todos de la Constitución Política de la República. Se extiende asimismo sobre el contenido y efectos del artículo 96 del Código de Minería, en cuanto acarrea la extinción de la propiedad minera de quien no ejerció oportunamente la acción de nulidad por superposición, a fin de precisar que *"la cuestión*

jurídica que se plantea dice relación con determinar si esa causal de extinción establecida ÚNICAMENTE en el Código de Minería de 1.983 resulta aplicable a los estacamentos salitrales, sin vulnerar con esa aplicación, la Constitución Política de la República y concretamente el principio de RESERVA LEGAL REFORZADA”, atendido que, conforme al inciso séptimo del N° 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental, las causales de extinción de la concesión sólo pueden ser establecidas mediante ley orgánica constitucional, en virtud del principio de reserva legal reforzada, y que dichas causales de extinción deben existir a la época de otorgamiento de la concesión, por aplicación del principio de eficacia jurídica inmediata de los derechos fundamentales.

Concluye de lo indicado que la causal de extinción de la propiedad minera prevista en el precepto legal impugnado resultaría inaplicable respecto de estacamentos salitrales, por cuanto se encuentra establecida en el Código de Minería y no en la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras, razón por la cual dicho precepto sería contrario a la Constitución. Añade a ello que la aludida causal de extinción entró en vigencia en 1983, con posterioridad a la fecha en que se constituyó el estacamento salitral de propiedad de la requirente, que data de más de cien años a la fecha.

Se refiere a continuación el requerimiento a la noción de “garantía” en nuestra Carta Fundamental, explicando que debe distinguirse entre las conocidas como “garantías constitucionales”, enumeradas en la Carta Suprema, y la noción de “garantía normativa”, para explicar la cual cita al autor Eduardo Cordero

Quinzacara, indicando que constituyen garantías de esa clase la eficacia jurídica inmediata de los derechos fundamentales, el principio de reserva de la ley y la rigidez constitucional. En la especie, concluye, la transgresión del artículo 96 del Código de Minería genera conflictos jurídicos normativos que atentan contra dos de las señaladas garantías normativas.

Explica, posteriormente, que existe un conflicto formal relativo a la naturaleza de la ley que establece causales de extinción de la propiedad minera, en relación con el principio de reserva de ley reforzada, pues, aun cuando exige el inciso séptimo del N° 24 del artículo 19 de la Constitución que sea una ley orgánica constitucional la que establezca tales causales, *"existe actualmente una causal de extinción establecida en el artículo 96 del Código de Minería, en plena vigencia, no obstante su naturaleza de simple ley"*.

Recuerda, a continuación, que el conflicto que origina el presente requerimiento fue objeto de una discrepancia al interior de la Junta de Gobierno, órgano legislativo en la época en que se dictó el Código de Minería, la cual versó acerca de la procedencia de establecer mediante una ley simple o común una causal de extinción de la propiedad minera como la contenida en el artículo 96 del Código de Minería, discrepancia que, resolviendo el requerimiento respectivo deducido por la Junta de Gobierno, fue resuelta por esta Magistratura Constitucional mediante sentencia de seis de septiembre de 1983, recaída en los autos Rol N° 17, en la cual se decidió que las causales de extinción de las concesiones mineras eran materia de ley orgánica constitucional.

Se extiende luego el requerimiento sobre las razones políticas o de conveniencia que habría tenido el legislador de la época para consagrar la causal de extinción de las concesiones mineras impugnada en el artículo 96 del Código de Minería y no en la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras, citando al efecto la sesión de la Comisión Conjunta de 25 de julio de 1983. Asimismo, reseña el contenido de la sentencia ya citada de este Tribunal Constitucional, de fecha seis de septiembre de 1983, y los razonamientos que tuvo en consideración esta Magistratura al decidir en la forma señalada.

Concluye de lo anotado que *"el artículo 96 del Código de Minería de 1983 está viciado en su proceso de formación, por dos razones:*

a) Por cuanto existiendo un pronunciamiento del E.Tribunal Constitucional sobre la materia (sentencia de fecha 06 de septiembre de 1.983), se vulneró en su dictación lo dispuesto en el artículo 83 inciso segundo de la Constitución Política, ACTUAL artículo 94 inciso segundo, que dispone: 'Las disposiciones que el Tribunal declare inconstitucionales no podrán convertirse en ley",
y

b) Por cuanto al resolver el E. Tribunal Constitucional que las causales de extinción de una concesión minera debían ser objeto de ley orgánica constitucional, dicho proyecto no fue sometido al control preventivo de constitucionalidad exigido en el artículo 82 N° 1 de la Constitución Política de la República, actual artículo 93 N°1 de la Carta Fundamental."

Reitera que, en consecuencia, en conformidad con lo establecido en el inciso séptimo del N° 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental, únicamente son causales de extinción y de caducidad de una concesión minera aquellas expresamente previstas en la ley orgánica constitucional respectiva y sólo a ellas pudo referirse el Código de Minería.

A mayor abundamiento, señala que el Tribunal Constitucional reiteró su parecer en sentencia de veintiséis de junio de 1998, recaída en los autos Rol N° 275, *"oportunidad -afirma- en la que nuevamente declara la inconstitucionalidad del artículo 96 del Código de Minería y ratifica la determinación de carácter orgánico constitucional de una ley que establezca causales de extinción de una concesión minera."*

Reflexiona a continuación el requerimiento sobre el principio de reserva legal, distinguiendo entre el principio de reserva de ley ordinaria, como regla general, y el principio de reserva de ley reforzada, que refiere a las leyes de quórum calificado y orgánicas constitucionales, siendo este último principio el que, a su juicio, habría sido infringido con la dictación del precepto legal impugnado.

Precisa luego la requirente que no pugna con lo sostenido lo establecido en la disposición segunda transitoria de la Carta Fundamental, puesto que dicha norma, por su naturaleza, establece la regulación que será aplicable a las propiedades mineras en la transición al nuevo régimen que será regulado por el Código de Minería. Afirma, asimismo, que el Constituyente, reconociendo la existencia de concesiones mineras

constituidas con anterioridad, delegó mediante esta norma transitoria competencia limitada al Código de Minería *"únicamente y exclusivamente para regular la forma en que dichas concesiones y/o propiedades seguirían vigentes al amparo de la nueva legislación"*, explayándose a continuación sobre el registro único de propiedades mineras sobre la base de sus coordenadas UTM, como objetivo del legislador del Código de Minería, de lo cual concluye que la delegación transitoria al Código de Minería sólo dice relación con la transitoriedad de las propiedades mineras constituidas al amparo de legislación anterior, para el solo efecto de adecuarse a la normativa y fines del nuevo Código. Para fundar este aserto cita al Profesor Alejandro Guzmán Brito, según el cual lo dispuesto en la norma transitoria en cuestión no altera lo establecido en el inciso séptimo del N° 24 del artículo 19 de la Constitución, pues sostener que el Constituyente autorizó al Código de Minería para establecer causales de extinción en forma general respecto de concesiones mineras constituidas con anterioridad al mismo Código vulneraría *"cánones de interpretación"*, tales como el elemento exegético, el elemento sistemático y el elemento teleológico, extendiéndose a continuación la requirente sobre la forma en que se vulnerarían los referidos cánones de interpretación.

Seguidamente, para fundamentar el segundo de los requisitos propuestos para sostener la procedencia de su pretensión, explica que en el caso concreto al que se pretende aplicar una norma de jerarquía inferior en conflicto con la Constitución, concurre dicho requisito

al haberse invocado por el demandante de la gestión pendiente, precisamente, el artículo 96 del Código de Minería, como fundamento de su pretensión, la cual consiste en obtener no sólo la declaración de la prescripción extintiva de la acción de nulidad, sino también la extinción de la propiedad minera de la requirente.

Finalmente, para fundar la existencia del tercer requisito propuesto, sostiene la requirente que la garantía constitucional lesionada con el conflicto dice relación con la transgresión de la supremacía constitucional en que incurre el precepto legal impugnado, en relación con los artículos 19 N° 24, inciso séptimo, 93 N° 1 y 94, inciso segundo, todos de la Constitución, explicando que dicho conflicto afecta su derecho de propiedad sobre los estacamentos salitrales materia de la litis, del cual sólo puede ser privada por causa de expropiación o por las causales de desamparo o de simple extinción que establezca una ley orgánica constitucional y no una ley común, como es el Código de Minería.

En la parte final de su presentación, la requirente explica los efectos que, a su juicio, ha tenido la reforma constitucional de 2005, al traspasar desde la Corte Suprema al Tribunal Constitucional la facultad de declarar la inaplicabilidad de un precepto legal en un caso concreto, pues con anterioridad la Corte Suprema, al conocer de recursos de inaplicabilidad del artículo 96 del Código de Minería, estimó que, en conformidad a lo que disponía el antiguo artículo 80 de la Carta Fundamental, carecía de facultades para conocer de

inconstitucionalidades de forma, abarcando su competencia únicamente lo relativo a la inconstitucionalidad de fondo o sustancial de un precepto legal.

Con la reforma de 2005, concluye, habiéndose concentrado la competencia del control preventivo y represivo concreto y abstracto de la constitucionalidad de las leyes en el Tribunal Constitucional, la situación ha variado, estando ahora facultada esta Magistratura para resolver el conflicto que con anterioridad quedara sin resolverse.

Concluye el requerimiento, en su petitorio, solicitando se declare inaplicable el artículo 96 del Código de Minería en los autos en actual tramitación ante la Corte Suprema bajo el Rol de ingreso 875-2006, que corresponde al proceso sobre acción de prescripción extintiva de acción de nulidad de pertenencias mineras, caratulado "Sociedad Química y Minera de Chile S.A. con S.C.M. Yodo y Salitre", que incide en causa Rol 110-2003 del Juzgado de Letras de María Elena, por ser contrario a los artículos 19 N° 24, inciso séptimo, 93 N° 1 y 94, inciso segundo, todos de la Constitución Política del Estado.

Con fecha tres de octubre de 2006 la Segunda Sala de esta Magistratura declaró admisible la acción interpuesta por estimar que, en la especie, se daba cumplimiento a los requisitos exigidos por el artículo 93, inciso decimoprimer, de la Constitución, y decretó la suspensión del procedimiento en la gestión en que recae la acción deducida.

Con fecha doce de diciembre del mismo año, haciendo uso del traslado que se le confirió, la Sociedad Química

y Minera de Chile S.A., en adelante SQM, representada por el abogado Matías Astaburuaga S., formula observaciones al requerimiento solicitando su rechazo, por las razones que se reseñarán a continuación.

En un primer capítulo, que denomina "Alcances preliminares", luego de hacer presente que, habiendo impugnado la requirente la totalidad y únicamente el artículo 96 del Código de Minería, una eventual aceptación de su pretensión produciría efectos desproporcionados a la vez que sería inútil, la requerida sostiene que la requirente, contrariando los principios de unidad del proceso y de preclusión, pretende obtener ante esta Magistratura la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del mismo precepto legal cuya aplicación está reclamando actualmente ante la Corte Suprema. Explica al respecto que, en síntesis, el núcleo de la argumentación sostenida por la actora en el juicio principal y en sede de casación consiste en que, conforme con lo dispuesto en el artículo 7° transitorio del Código de Minería, son aplicables las normas del aludido cuerpo legal a los estacamentos salitreros, en especial el inciso final de su artículo 96, en cuanto establece que la prescripción de la acción de nulidad no provocará la extinción de la concesión del titular de la acción prescrita, en la parte no superpuesta, y que, por consiguiente, cuando los jueces del fondo acogieron la demanda interpuesta por SQM y declararon tanto la prescripción extintiva de la acción de nulidad como la extinción total del estacamento no defendido oportunamente, habrían dejado de aplicar las normas aludidas. Añade que no obstante lo indicado, la

requirente acude a esta Magistratura Constitucional esgrimiendo una pretensión contradictoria con la sostenida por ella en el recurso de casación, pues mientras en este último solicita su aplicación, en los presentes autos pretende que se declare su inaplicabilidad.

En el mismo sentido hace presente que, mientras el recurso de casación en el fondo fue deducido con fecha 25 de enero de 2006, la presente acción fue presentada el 27 de septiembre del mismo año, en circunstancias de haber entrado en vigor, en el período intermedio, la reforma constitucional que traspasó de la Corte Suprema al Tribunal Constitucional la competencia para conocer de la inaplicabilidad de las leyes, no obstante que la requirente, a su juicio, pudo y debió deducir dicha acción en su oportunidad ante la Corte Suprema.

Sostiene por otra parte que, de acuerdo con la doctrina que cita, la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad cuyo conocimiento corresponde a este Tribunal, constituye un verdadero incidente que termina al finalizar por cualquier causa el juicio principal y, por consiguiente, al oponer la requirente defensas basadas en excepciones y fundamentos contradictorios o que aducen tesis contrarias a las que está actualmente impetrando, ha operado la preclusión procesal por haberse ejercido una facultad incompatible, lo cual guardaría relación con la jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia, que, según señala, ha sostenido como principio general de nuestro ordenamiento jurídico procesal el de la unidad o continencia del proceso.

Concluye este primer capítulo de argumentaciones con la exposición que la requerida hace de la circunstancia de haber solicitado la actora la declaración de inaplicabilidad del artículo 96 del Código de Minería únicamente en razón de una supuesta inconstitucionalidad de forma y no de fondo, fundando dicha inconstitucionalidad de forma en la infracción del inciso séptimo del N° 24 del artículo 19, del artículo 93 N° 1 y del artículo 94, inciso segundo, todos de la Constitución Política, y utilizando en sus argumentaciones tanto razones de texto como históricas y las consideraciones de la sentencia de esta Magistratura de seis de septiembre de 1983. Se extiende luego la requerida en reseñar los fundamentos que la requirente ha utilizado para apoyar su acción, que ya han sido consignados en la presente exposición.

En un segundo capítulo de sus observaciones la requerida expone las razones por las cuales la acción de inaplicabilidad de forma debe ser totalmente rechazada. Sostiene, en primer término, que el establecimiento de causales de extinción de concesión en general es, conforme al articulado permanente de la Constitución, materia de ley ordinaria y no de ley orgánica constitucional. Funda esta afirmación en un análisis conjunto de los incisos séptimo y octavo del N°24 del artículo 19 de la Carta Fundamental, del cual concluye que el régimen de amparo a que alude el citado inciso séptimo: 1) será establecido por ley orgánica constitucional, 2) tenderá directa o indirectamente a obtener el cumplimiento de la obligación del dueño en orden a desarrollar la actividad necesaria para

satisfacer el interés público que justifica el otorgamiento de la concesión y 3) contemplará causales de caducidad para el caso de incumplimiento o de simple extinción del dominio de la concesión. A continuación, en relación con el inciso octavo de la disposición constitucional citada, sostiene que si bien alude a la extinción de tales concesiones, no lo hace en función del régimen de amparo, pues esta materia es regulada en el inciso anterior, sino en relación con todas las restantes hipótesis en que, conforme a la ley, la concesión misma también perece, como la nulidad de la concesión, la falta de enrolamiento en el Registro Nacional de Concesiones Mineras o la misma declaración de extinción de la concesión infrapuesta, en el caso del precepto legal impugnado. Añade, a continuación, argumentaciones de texto que lo llevan a distinguir entre causales de caducidad por incumplimiento de las condiciones de amparo; de simple extinción del dominio, también referido al incumplimiento de dichas condiciones, y de extinción de la concesión.

En síntesis, tras exponer otras consideraciones y citar a la doctrina, sostiene el requerido que serían materia de ley orgánica constitucional únicamente las causales de caducidad y de extinción del dominio por incumplimiento de las condiciones de amparo, mientras las causales de extinción de la concesión serían materia de ley común u ordinaria.

A continuación y dentro del mismo capítulo de argumentaciones, la requerida explica que el establecimiento de causales de extinción de concesiones antiguas es, conforme al articulado transitorio de la

Constitución, materia de ley ordinaria o común y no de ley orgánica constitucional. A ello añade que la disposición segunda transitoria de la Constitución tiene un alcance amplio.

En esta parte la requerida, tras rebatir los argumentos de la requirente y exponer numerosos razonamientos jurídicos, jurisprudencia y citas de la doctrina nacional, concluye por sostener, en síntesis, que del texto de la disposición segunda transitoria de la Carta Fundamental se desprende que el Constituyente *"encargó de manera taxativa y obligatoria al legislador común, esto es, al CMIN, establecer las causales por las cuales se extinguirían las pertenencias constituidas bajo el imperio de legislaciones anteriores a dicho cuerpo legal"*. Para reforzar esta afirmación enfatiza que la citada norma transitoria contiene, en efecto, una verdadera delegación al legislador para establecer causales de extinción; que ella tiene el mismo rango constitucional que las normas permanentes y que se trata de una regla especial que prevalece sobre cualquier otra norma constitucional, y que este mandato se hizo sin limitaciones, distinciones o excepciones de ningún tipo. Concluye en esta parte, de todas sus argumentaciones, que no existe inconstitucionalidad formal del artículo 96 del Código de Minería en virtud de que no existe ruptura del principio de legalidad reforzada ni del principio de eficacia jurídica inmediata, dado que las causales de extinción de las concesiones antiguas son, por expreso mandato constitucional, materia de ley común u ordinaria y no de ley orgánica constitucional.

Un tercer acápite de este segundo capítulo de argumentaciones de la requerida se destina a sostener que, sin perjuicio de sus argumentaciones anteriores, a su juicio el artículo 96 del Código de Minería cumplió, de hecho y de derecho, con todos los trámites constitucionales propios de una ley orgánica constitucional. A dicho efecto explica que, en conformidad a la normativa constitucional transitoria aplicable en la época de promulgación del Código de Minería, la norma impugnada se aprobó con el quórum exigible (pues lo hizo la unanimidad de la Junta de Gobierno); que el Tribunal Constitucional sí controló preventivamente la norma con motivo del proceso Rol N° 17 y, finalmente, que el propio Código de Minería señala, en su Título Final, la circunstancia de haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el N° 2 del artículo 82 de la Carta Fundamental respecto del precepto legal impugnado.

Concluye este capítulo argumental con una lata explicación sobre las eventuales graves consecuencias que, a juicio de la requerida, tendría una sentencia favorable a las pretensiones de la requirente, extendiéndose en materias tales como lo que denomina el *"debilitamiento de la paz social y de la seguridad jurídica como fines del Derecho e involución a una etapa -ya superada- de inestabilidad de derechos mineros"* y los efectos de la presentación de nuevas inaplicabilidades respecto de otras normas relacionadas con la impugnada, así como la situación del artículo 22 del Código de Minería en relación con los artículos 19 N° 23 de la

Constitución y 5°, inciso segundo, de la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras.

Finalmente la requerida, luego de solicitar el total rechazo de la acción deducida, pide se tengan por acompañados documentos emanados del Profesor Carlos Ruiz Bourgeois, en 1994, y del Profesor Carlos Hoffman Contreras, en 2006.

A fojas 118, con fecha 26 de diciembre de 2006, la requirente objeta los documentos acompañados por la requerida, disponiendo el Tribunal, por resolución de fojas 124, que dicha objeción se tenga presente en su oportunidad.

Mediante escrito de fecha 18 de enero de 2007, que rola a fojas 127, la requirente ejerce acción de cosa juzgada constitucional, solicitando que esta Magistratura declare que la cuestión planteada en los presentes autos ya fue resuelta por sentencias y resoluciones ejecutoriadas de este Tribunal Constitucional. Sostiene dicha pretensión en las sentencias dictadas por este Tribunal Constitucional con fecha seis de septiembre de 1983, Rol N° 17, y 19 de agosto de 1997, Rol N° 256, así como en los oficios N°s 1294, 1295 y 1296, todos fechados 20 de agosto de 1997, que forman parte del último de los expedientes citados.

Con fecha 28 de febrero de 2007 la requirente acompaña Informe en Derecho suscrito por los Profesores Luz Bulnes Aldunate y Mario Verdugo Marinkovic, que recae en la materia debatida en estos autos. El referido Informe se desarrolla en tres capítulos, a saber: I. El vicio de inconstitucionalidad de forma en nuestro ordenamiento jurídico; II. ¿Se configura un vicio de

inconstitucionalidad formal en la gestación del artículo 96 del Código de Minería?, y III. El pronunciamiento del Tribunal Constitucional en el Rol N° 256.

Con fecha cinco de marzo de 2007, la requirente acompaña, asimismo, Informe en Derecho suscrito por el Profesor José Ignacio Vásquez Márquez, titulado "Problema del artículo 96 inciso tercero del Código de Minería en relación a su conformidad con el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política y el fenómeno de las superposiciones de concesiones mineras".

A fojas 256, mediante escrito de fecha 16 de marzo de 2007, la requirente acompaña copia de publicaciones de diversos autores sobre temas relacionados con la materia *sublite* y hace presente las nuevas consideraciones que indica.

Con fecha 19 de marzo del mismo año, mediante una nueva presentación la requirente solicita se tenga presente las consideraciones que le merecen las observaciones formuladas por la requerida en la contestación del traslado que se le confiriera de la acción deducida en estos autos. En el mismo escrito acompaña copia fotostática simple de una carta fechada el 18 de junio de 1997, suscrita por el señor Samuel Lira Ovalle y dirigida al ex senador Francisco Javier Errázuriz Talavera.

Mediante escrito de fecha 20 de marzo de 2007, la requirente acompaña una copia de un Informe en Derecho suscrito por el abogado Marcelo Nasser Olea, titulado "Reflexiones en espera de un fallo del Nuevo Tribunal Constitucional: El pretendido ajuste a la Constitución de los artículos 95, números 6°, 7° y 8°, en relación con el

artículo 96 inciso tercero del Código de Minería". Acompaña asimismo copia de diversas publicaciones jurídicas relacionadas con la materia de estos autos.

En audiencia de fecha 20 de marzo de 2007 se trajeron los autos en relación, procediéndose a su vista conjuntamente con otros procesos incoados ante esta Magistratura que versan sobre la misma materia, correspondientes al Rol N° 589; a los roles acumulados N°s 608, 609, 610, 611 y 612 y al Rol N° 623. En dicha audiencia se oyeron los alegatos de los abogados de la requirente, señora Luisa Cortés Sánchez, y de la requerida, señor Matías Astaburuaga Suárez.

Se deja constancia, finalmente, que el Tribunal aceptó las solicitudes de los ministros señores José Luis Cea Egaña y Hernán Vodanovic Schnake, quienes procedieron a inhabilitarse para conocer del presente proceso en conformidad a lo previsto en el artículo 19 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, y

CONSIDERANDO:

I. La controversia planteada en estos autos.

PRIMERO: Que el artículo 93, inciso primero, N° 6, de la Constitución Política de la República otorga a este Tribunal Constitucional competencia para *"resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución"*.

La misma norma constitucional precisa, en su inciso décimo primero, que, en este caso, *"la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto"* y agrega que *"corresponderá a*

cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley”;

SEGUNDO: Que, como se ha señalado en la parte expositiva de esta sentencia, en estos autos Luisa Cortés Sánchez, abogado, en representación de S.C.M. YODO Y SALITRE, ha solicitado se declare la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 96 del Código de Minería en el proceso sobre prescripción extintiva de la acción de nulidad de pertenencias mineras Rol N° 110-2003, seguido ante el Juzgado de Letras de María Elena, actualmente en tramitación ante la Corte Suprema bajo el Rol N° 875-2006.

En dicho proceso, la demandante, Sociedad Química y Minera de Chile, SQM, solicita que se declare prescrita la acción de nulidad prevista en el N° 7 del artículo 95 del Código de Minería a favor de estacamentos salitrales de propiedad de S.C.M. YODO Y SALITRE, pidiendo que además, en conformidad a lo establecido en el artículo 96, inciso tercero, del Código de Minería, se declare la extinción de los señalados estacamentos;

TERCERO: Que, según consta en el propio requerimiento y en las copias autorizadas acompañadas de las piezas principales del proceso que constituye la gestión pendiente en que recaen los presentes autos, la que se encuentra actualmente sometida a la Corte Suprema en sede

de casación, los derechos mineros de la requirente, S.C.M. YODO Y SALITRE, cuya extinción pretende la requerida en la aludida gestión, datan de principios del siglo XX, esto es, son anteriores a la entrada en vigor de la Constitución de 1980 y del Código de Minería de 1983;

CUARTO: Que, tal como lo sostiene la requirente en el recurso de casación actualmente pendiente ante la Corte Suprema, cuya copia autorizada rola a fojas 49 y siguientes de este expediente, *"el artículo 7° transitorio del Código de Minería hace plenamente aplicables a las estacas salitrales las disposiciones del Código, situación no controvertida en autos si se considera que la acción cuya prescripción solicitó la actora se encuentra precisamente regulada en el Código del ramo"*;

QUINTO: Que el artículo 95 del Código de Minería enumera taxativamente las causales de nulidad de una concesión minera consultando, en su N° 7, la de haberse constituido la pertenencia abarcando terreno ya comprendido por otra pertenencia, esto es, superponiéndose a una pertenencia anterior que, por tanto, queda afectada por la superposición;

SEXTO: Que, a su turno, el artículo 96 del aludido cuerpo legal dispone, en su inciso primero, que la señalada acción de nulidad se extingue por prescripción en el plazo de cuatro años y añade, en su inciso tercero, que cumplida la prescripción, la concesión queda saneada de vicios, ordenando que la sentencia que declare la prescripción de la acción de nulidad también declare extinguida la pertenencia afectada por la superposición;

SEPTIMO: Que, específicamente, el precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita en el presente proceso constitucional es el artículo 96 del Código de Minería, cuyo texto, aunque ya se transcribió, por su importancia se reitera:

"Artículo 96. Las acciones de nulidad establecidas en los números 1° a 7° del artículo anterior, se extinguen por prescripción en el plazo de cuatro años, contados desde la fecha de la publicación del extracto a que se refiere el artículo 90.

Transcurrido el mismo plazo, tampoco podrán impugnarse la publicación del extracto a que se refiere el artículo 90 ni la inscripción de la sentencia constitutiva de la concesión.

Cumplida la prescripción, la concesión queda saneada de todo vicio y además se entiende que la sentencia y su inscripción han producido siempre los efectos que, para cada una de éstas, señala el artículo 91. La sentencia que, en los casos de los números 6° y 7° del artículo anterior, declare la prescripción de la acción de nulidad a que dichos números se refieren, también declarará extinguida la pertenencia afectada por la superposición.

La acción de nulidad establecida en el número 8° del artículo anterior se extingue si, debiendo deducir la oposición a que se refiere el número 1° del artículo 61, el interesado no lo hace.

Sin embargo, esta prescripción no provocará la extinción de la concesión del titular de la acción

prescrita, en la parte no superpuesta y se aplicará lo previsto en el artículo 98, en lo que sea pertinente.”;

OCTAVO: Que el citado precepto legal se encuentra actualmente vigente y su aplicación puede resultar decisiva en la gestión judicial que se invoca por la requirente;

NOVENO: Que de lo razonado en los considerandos precedentes debe concluirse que esta Magistratura es competente para resolver la controversia de constitucionalidad suscitada que, como ha quedado explicado, consiste en decidir si la norma impugnada puede o no ser aplicable en un proceso que trata de la extinción de derechos mineros anteriores a la vigencia de la Carta Fundamental de 1980 y del Código de Minería de 1983;

DECIMO: Que, tal como se ha procedido en ocasiones anteriores en que se ha resuelto sobre esta misma materia (Roles N°s. 473, 517 y 535), para una más adecuada comprensión del alcance de la competencia de este Tribunal Constitucional, antes de entrar al análisis de la cuestión debatida, se formularán algunas precisiones sobre tres órdenes de materias que se vinculan entre sí y que incidirán en la resolución que se adopte, a saber: a) naturaleza y características de la actual acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad; b) aplicación al ejercicio de la jurisdicción, por parte de este Tribunal, de reglas generales y principios orgánicos vinculados a la competencia, particularmente en relación con lo que la doctrina denomina la “competencia específica”, construcción necesaria para la interpretación y aplicación de las normas orgánicas, y c)

el principio de exclusión de toda consideración sobre el mérito u oportunidad de la norma impugnada;

UNDECIMO: Que, respecto del primer punto anunciado, en resoluciones anteriores (Roles N°s. 478, 546, Capítulo I, 473, 517 y 535), este Tribunal ha reflexionado sobre la naturaleza de la actual acción de inaplicabilidad y sus diferencias con la similar prevista en la Carta Fundamental con anterioridad a la reforma del año 2005, destacando especialmente la constatación de que de la simple comparación del texto de la norma actual con el antiguo artículo 80 de la Carta Fundamental, que entregaba esta facultad a la Corte Suprema, se desprende que mientras antes se trataba de una confrontación directa entre la norma legal y la disposición constitucional, ahora se está en presencia de una situación diferente, por cuanto lo que podrá ser declarado inconstitucional, por motivos de forma o de fondo, es la aplicación del precepto legal impugnado a un caso concreto, lo que relativiza el examen abstracto de constitucionalidad, marcando así una clara diferencia con la regulación prevista por el texto constitucional anterior.

Lo dicho deja de manifiesto que las características y circunstancias del caso concreto de que se trate, han adquirido en la actualidad una relevancia mayor de la que debía atribuírseles antes de 2005 pues, ahora, la decisión jurisdiccional de esta Magistratura ha de recaer en la conformidad o contrariedad con la Constitución que la aplicación del precepto impugnado pueda tener en cada caso concreto *sublite*, lo que no implica, necesariamente,

una contradicción abstracta y universal con la preceptiva constitucional.

De esta manera, el que en uno o más casos determinados se declare un precepto legal inaplicable por inconstitucional, no significa que siempre y en cualquier caso procederá igual declaración, característica que cobra mayor importancia cuando se trata de una inconstitucionalidad de fondo y cuya trascendencia decae tratándose de defectos en la formación del precepto impugnado, pues resulta obvio que si en determinado caso la inaplicabilidad se acoge por estimarse que el precepto impugnado adolece de inconstitucionalidad de forma, disminuirá la importancia del caso concreto y la declaración de inaplicabilidad adquirirá una dimensión más general.

A las características ya referidas se añade el efecto exclusivamente negativo de la declaración de inaplicabilidad, que se traduce en que, declarado por esta Magistratura que un precepto legal preciso es inaplicable en la gestión respectiva, queda prohibido al tribunal ordinario o especial que conoce de ella aplicarlo. Sin embargo, en caso de desecharse por este Tribunal Constitucional la acción de inaplicabilidad intentada, el juez de la instancia recupera en plenitud su facultad para determinar la norma que aplicará a la resolución del conflicto del que conoce, sin que necesariamente deba ella ser la misma cuya constitucionalidad fue cuestionada sin éxito;

DUODECIMO:Que, en cuanto al segundo punto propuesto, en concordancia con los principios orgánicos vinculados a la competencia aplicables al proceso constitucional, puede

citarse lo aseverado por el profesor y actual Ministro de este Tribunal, Juan Colombo Campbell, en su obra "*El Debido Proceso Constitucional*" (Cuadernos del Tribunal Constitucional, N° 32, 2006), en cuanto consigna, entre ellos, el de la "*competencia específica*", respecto de la cual señala: "*Se define como la facultad que tiene el tribunal para conocer de las materias que conforman un proceso determinado. Es la singularización al caso concreto. El tribunal asume competencia específica para conocer el proceso y resolver el conflicto que en él se ventila y de su ejercicio surgirá el efecto de cosa juzgada, y la ultra y extra petita cuando el tribunal la extralimite*".

Añade que la competencia específica que obliga al Tribunal a conocer lo que se le pide y resolver solamente lo debatido, constituye un principio informador básico y una garantía para los sujetos del proceso.

Sobre esta materia el mismo autor, en su conocida obra "*La Competencia*" (Ed. Jurídica, 2ª edición, 2004), en la que la analiza extensamente, había sintetizado el significado e importancia de precisar en cada proceso la competencia específica del tribunal, señalando que "*el juez no puede andar buscando conflictos para decidir*", afirmación que resulta muy exactamente aplicable a esta Magistratura Constitucional;

DECIMO TERCERO:Que, con relación a la última de las materias planteadas en el considerando décimo, se recordará, como este Tribunal lo ha declarado reiteradamente (sentencias recaídas en los Roles N°s. 325 y 465, entre otras), que su competencia limita en el mérito de la norma en que supuestamente incide el vicio

de inconstitucionalidad pues esta Magistratura, al velar por la aplicación efectiva del principio de supremacía constitucional, debe, igualmente, cumplir con los principios establecidos por la Constitución en sus artículos 6° y 7°.

La Carta Fundamental establece órganos legislativos, administrativos y jurisdiccionales, y cuando estos últimos controlan la constitucionalidad de los actos de los primeros, no pueden invadir su campo propio, por lo tanto, les está vedado entrar a calificar el mérito, oportunidad o conveniencia de la norma impugnada, debiendo limitar su pronunciamiento a la conformidad o disconformidad del acto de cuyo control se trate, con los principios, valores y normas constitucionales.

Formuladas las reflexiones precedentes, se entrará a identificar las pretensiones de las partes y los argumentos en que ellas se fundamentan, a fin de resolver el conflicto *sublite*;

II. Constitucionalidad de forma del artículo 96 del Código de Minería.

DECIMO CUARTO: Que del texto del requerimiento y las demás alegaciones hechas valer en el proceso no puede caber duda que la pretensión de la requirente es obtener de esta Magistratura Constitucional la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de forma del precepto legal impugnado, sin perjuicio de formular, además, peticiones accesorias que también se resolverán.

En efecto, tal como se consignara en la parte expositiva de esta sentencia, la actora afirma que el requerimiento que dio origen al presente proceso constitucional denuncia el conflicto jurídico de forma

que existiría entre el artículo 96 del Código de Minería y los artículos 19 N° 24, inciso séptimo, 93 N° 1 y 94, inciso segundo, todos de la Constitución Política de la República. Se extiende asimismo sobre el contenido y efectos del artículo 96 del Código de Minería, en cuanto acarrea la extinción de la propiedad minera de quien no ejerció oportunamente la acción de nulidad por superposición, a fin de precisar que *"la cuestión jurídica que se plantea dice relación con determinar si esa causal de extinción establecida ÚNICAMENTE en el Código de Minería de 1.983 resulta aplicable a los estacamentos salitrales, sin vulnerar con esa aplicación, la Constitución Política de la República y concretamente el PRINCIPIO DE RESERVA LEGAL REFORZADA"*, atendido que, conforme al inciso séptimo del N° 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental, las causales de extinción de la concesión sólo pueden ser establecidas mediante ley orgánica constitucional, en virtud del principio de reserva legal reforzada, y que dichas causales de extinción deben existir a la época de otorgamiento de la concesión, por aplicación del principio de eficacia jurídica inmediata de los derechos fundamentales.

Concluye, de lo indicado, que la causal de extinción de la propiedad minera prevista en el precepto legal impugnado resultaría inaplicable respecto de estacamentos salitrales, por cuanto se encuentra establecida en el Código de Minería y no en la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras, razón por la cual dicho precepto sería contrario a la Constitución. Añade a ello que la aludida causal de extinción entró en vigencia en 1983, con posterioridad a la fecha en que se constituyó

el estacamento salitral de propiedad de la requirente, que data de más de cien años a la fecha;

DECIMO QUINTO: Que, en síntesis, el vicio de forma que se imputa al precepto impugnado se hace residir en que, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso séptimo del número 24 del artículo 19 de la Constitución, sólo una ley orgánica constitucional puede establecer causales de extinción de las concesiones mineras, no obstante lo cual la norma impugnada estableció, mediante una ley ordinaria o común y omitiendo el control preventivo de constitucionalidad de rigor, una causal de dicha clase.

Afirma, por ello, como se señalara en la parte expositiva, que *"el artículo 96 del Código de Minería de 1983 está viciado en su proceso de formación, por dos razones:*

a) Por cuanto existiendo un pronunciamiento del E.Tribunal Constitucional sobre la materia (sentencia de fecha 06 de septiembre de 1.983), se vulneró en su dictación lo dispuesto en el artículo 83 inciso segundo de la Constitución Política, ACTUAL artículo 94 inciso segundo, que dispone: 'Las disposiciones que el Tribunal Constitucional declare inconstitucionales no podrán convertirse en ley", y

b) Por cuanto al resolver el E. Tribunal Constitucional que las causales de extinción de una concesión minera debían ser objeto de ley orgánica constitucional, dicho proyecto no fue sometido al control preventivo de constitucionalidad exigido en el artículo 82 N° 1 de la Constitución Política de la República, actual artículo 93 N°1 de la Carta Fundamental."

Reitera que, en consecuencia, en conformidad con lo establecido en el inciso séptimo del N° 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental, únicamente son causales de extinción y de caducidad de una concesión minera aquellas expresamente previstas en la ley orgánica constitucional respectiva y sólo a ellas pudo referirse el Código de Minería;

DECIMO SEXTO: Que reafirma el sentido de la tesis de la requirente y sus fundamentos la acción de cosa juzgada deducida a fojas 127, ya reseñada en la parte expositiva de esta sentencia, mediante la cual solicita que esta Magistratura declare que la cuestión planteada en los presentes autos ya fue resuelta por sentencias y resoluciones ejecutoriadas de este Tribunal Constitucional. Fundamenta dicha pretensión en las sentencias dictadas por este Tribunal Constitucional con fecha seis de septiembre de 1983, Rol N° 17, y 19 de agosto de 1997, Rol N° 256, así como en los oficios N°s 1294, 1295 y 1296, todos fechados el 20 de agosto de 1997, que forman parte del último de los expedientes citados;

DECIMO SEPTIMO: Que las normas constitucionales presuntamente infringidas son del siguiente tenor:

a) N° 24, inciso séptimo, del artículo 19:

"Corresponde a la ley determinar qué sustancias de aquellas a que se refiere el inciso precedente, exceptuados los hidrocarburos líquidos o gaseosos, pueden ser objeto de concesiones de exploración o de explotación. Dichas concesiones se constituirán siempre por resolución judicial y tendrán la duración, conferirán los derechos e impondrán las obligaciones que la ley

exprese, la que tendrá el carácter de orgánica constitucional. La concesión minera obliga al dueño a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento. Su régimen de amparo será establecido por dicha ley, tenderá directa o indirectamente a obtener el cumplimiento de esa obligación y contemplará causales de caducidad para el caso de incumplimiento o de simple extinción del dominio sobre la concesión. En todo caso dichas causales y sus efectos deben estar establecidos al momento de otorgarse la concesión."

b) Artículo 93 N° 1:

"Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

1° Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación."

c) Artículo 94, inciso segundo:

"Las disposiciones que el Tribunal declare inconstitucionales no podrán convertirse en ley en el proyecto o decreto con fuerza de ley de que se trate.";

DECIMO OCTAVO: Que, como también se señalara en la parte expositiva, la requerida, por su parte, rebate las argumentaciones de la actora sosteniendo, en síntesis, que serían materia de ley orgánica constitucional únicamente las causales de caducidad y de extinción del dominio de la concesión minera por incumplimiento de las condiciones de amparo, mientras las causales de extinción de la concesión serían materia de ley común u ordinaria.

A ello añade que el establecimiento de causales de extinción de concesiones antiguas es, conforme a la disposición segunda transitoria de la Constitución, materia de ley ordinaria o común y no de ley orgánica constitucional, agregando que la señalada disposición segunda transitoria tiene un alcance amplio;

DECIMO NOVENO: Que, de lo relacionado en los considerandos precedentes, se desprende que resultará preciso, para decidir el conflicto sometido a la decisión de este Tribunal, esto es, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de forma del precepto legal impugnado, proceder de manera similar a la que esta Magistratura empleara en los procesos correspondientes a los Roles N^{os} 473, 517 y 535, precisando, por una parte, el verdadero alcance de las normas constitucionales permanentes y transitorias que regulan el régimen de la minería y, por otra, explicando el genuino sentido de las sentencias de este Tribunal, de fecha 6 de septiembre de 1983 y 19 de agosto de 1997, por lo que se hace imperativo analizar ambas materias en lo que resulta pertinente a la decisión del asunto *sublite*.

Antes de proceder conforme a lo indicado, se hará presente desde ya que, en lo relativo a las materias indicadas, esta Magistratura no ha encontrado elementos de juicio nuevos que la lleven a variar el criterio sostenido en ocasiones anteriores sobre la constitucionalidad de forma del precepto legal impugnado (Roles N^{os} 473, 517 y 535), por lo que, no obstante la especificidad de cada acción concreta de inaplicabilidad, se reiterará por ahora la jurisprudencia reciente que, en

los aspectos que se plantearán, resulta plenamente aplicable al caso que motiva estos autos;

II. A. Estatutos constitucionales aplicables a la propiedad minera anterior y posterior a la Constitución de 1980 y sus leyes complementarias.

VIGESIMO: Que, en el propósito que se expuso en el razonamiento precedente, para resolver la cuestión planteada en estos autos resulta imperativo efectuar un examen conjunto del texto de las normas constitucionales que regulan actualmente la propiedad minera, esto es, de los incisos sexto al décimo del N° 24 del artículo 19, y de las disposiciones transitorias segunda y tercera, todos de la Carta Fundamental de 1980, cuyos textos se estima innecesario transcribir *in extenso*;

VIGESIMO PRIMERO: Que, de la lectura atenta y con una visión sistemática o de conjunto de los preceptos constitucionales citados, fluye, con nitidez, que al establecer las normas que regirían los derechos mineros, el Constituyente de 1980 realizó una clara distinción entre aquellos derechos que ya existían, amparados por el antiguo estatuto minero, y los que se constituirían en el futuro, bajo la vigencia del nuevo régimen que establecería.

En efecto, junto con crear un nuevo régimen constitucional de la propiedad minera, debía hacerse cargo de la situación de las empresas mineras nacionalizadas en la década de 1970, que gozaban de un estatuto constitucional especial, y de los derechos mineros constituidos con anterioridad a la dictación de la nueva Carta Fundamental y su legislación

complementaria, pues el estatuto legal que las regulaba no resultaría integralmente compatible con el nuevo régimen de propiedad minera;

VIGESIMO SEGUNDO: Que, en lo relativo al nuevo régimen de propiedad minera, en sentencia de 9 de noviembre de 1981 (Rol N° 5), esta Magistratura se preocupó de describirlo, señalado que él *"está contenido en cinco incisos del N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política. El inciso sexto sienta la tesis general de que el dominio de las minas le corresponde al Estado, pero considerando que la Nación tiene también interés en que éstas se descubran y exploten, pues ello significa prosperidad y trabajo en beneficio del país, en los incisos siguientes se otorga a los particulares el derecho de explorar y explotar mediante concesiones las sustancias fósiles que se declaren concesibles y se establece que el dominio del titular sobre su concesión minera queda protegido por la garantía constitucional de que trata el N° 24 ya citado. Ciertas sustancias, por razones de bien común, se reservan en el propio texto constitucional desde luego al Estado para que las explote por sí mismo. Todos estos preceptos, de tanta trascendencia, están trabados entre sí, de tal manera que resulta evidente que la remisión a una ley orgánica constitucional contenida en el inciso séptimo, en la intención del constituyente, ha de comprenderla a todos."*;

VIGESIMO TERCERO: Que, con relación a los derechos mineros constituidos con anterioridad, el Constituyente reguló su estatuto en las disposiciones transitorias segunda y tercera;

VIGESIMO CUARTO: Que, conforme lo dispuso la disposición transitoria tercera de la Constitución de 1980, las empresas mineras nacionalizadas en virtud de lo prescrito en la disposición decimoséptima transitoria de la Constitución Política de 1925, continuarían rigiéndose por las normas constitucionales vigentes a la fecha de promulgación de la nueva Constitución;

VIGESIMO QUINTO: Que los demás derechos mineros existentes fueron regulados por la disposición segunda transitoria, que destinó a ellos la segunda parte de su inciso primero y su inciso segundo.

Para mayor claridad se transcribirán las señaladas partes de dicha disposición transitoria:

a) "Mientras se dicta el nuevo Código de Minería que deberá regular, entre otras materias, la forma, condiciones y efectos de las concesiones mineras a que se refieren los incisos séptimo al décimo, del número 24, del artículo 19 de esta Constitución Política, los titulares de derechos mineros seguirán regidos por la legislación que estuviere en vigor al momento en que entre en vigencia esta Constitución, en calidad de concesionarios".

b) "Los derechos mineros a que se refiere el inciso anterior subsistirán bajo el imperio del nuevo Código, pero en cuanto a sus goces y cargas y en lo tocante a su extinción, prevalecerán las disposiciones de dicho nuevo Código de Minería. Este nuevo Código deberá otorgar plazo a los concesionarios para cumplir los nuevos requisitos que se establezcan para merecer amparo legal.".

Se dispuso, así, que los derechos mineros existentes con anterioridad a la Constitución de 1980 y al nuevo

Código de Minería de 1983 serían conservados por sus titulares en calidad de concesionarios y subsistirían bajo el imperio de la nueva legislación, pero en cuanto a sus goces y cargas, y en lo tocante a su extinción, deberían estarse a lo que estableciera el nuevo Código de Minería;

VIGESIMO SEXTO: Que de las normas constitucionales examinadas en los considerandos precedentes queda de manifiesto que la Carta Fundamental facultó expresamente al nuevo Código de Minería para regular lo tocante a la extinción de los derechos mineros que existían con anterioridad a su dictación;

VIGESIMO SEPTIMO: Que, en efecto, este mandato constitucional fluye con claridad del tenor literal del inciso segundo de la disposición segunda transitoria de la Constitución, según el cual si bien los derechos mineros anteriores a la nueva legislación subsistirían bajo el imperio de ella, en cuanto a sus goces y cargas, y en lo tocante a su extinción, prevalecerían las disposiciones del nuevo Código de Minería;

VIGESIMO OCTAVO: Que, como es sabido, el inciso segundo de la disposición segunda transitoria, que configura una excepción al principio general de que la ley rige sólo para el futuro y no tiene efecto retroactivo, por lo que no puede afectar derechos adquiridos con anterioridad a ella, encuentra su precedente inmediato en lo establecido por la decimosexta disposición transitoria de la Carta de 1925, que fuera introducida en 1971, por la Ley N° 17.450 sobre nacionalización de la gran minería del cobre, que modificó el régimen de propiedad minera en general,

siendo su precedente remoto lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes, de 1861;

VIGESIMO NOVENO: Que, a mayor abundamiento, conviene recordar que si bien, a diferencia de la tercera disposición transitoria, la segunda no figuraba en los proyectos de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución y del Consejo de Estado, pues fue introducida con posterioridad por la Junta de Gobierno, careciéndose de antecedentes oficiales sobre su tramitación que puedan estimarse como la historia fidedigna de su establecimiento, lo cierto es que constituye un elemento ilustrativo el hecho de que la Comisión de Estudio considerara contemplar una norma similar a la actual.

En efecto, según consta en las Actas de dicha Comisión, en su sesión 182ª, celebrada el 14 de enero de 1976, se debatió la idea de contemplar una norma transitoria que facultara a la ley para que, por una vez, pudiese establecer causales de extinción del dominio sobre las concesiones mineras ya existentes.

En dicha ocasión, se discutió una proposición de la Mesa, según explicó el Presidente, señor Ortúzar, para *"agregar un artículo transitorio, o un inciso en el artículo transitorio que se establecerá, tendiente a evitar que, en virtud del precepto aprobado (se refería al actual inciso séptimo del N° 24 del artículo 19), el régimen de la propiedad minera quede, por decirlo así, congelado; teniendo presente que el legislador estaría impedido para establecer, en el futuro, nuevas causales de extinción o de caducidad del derecho."* (Pág.5).

En definitiva, el tema se dejó pendiente, por estimar la Comisión que era prematuro redactar esta norma transitoria, acordándose, en cambio, dejar consignada una advertencia en el sentido de que quedaba *"pendiente una disposición transitoria que eventualmente permita establecer causales de pérdida o de caducidad del derecho" "relativas a las modificaciones del amparo de la propiedad minera ya constituida"*, o simplemente *"de la propiedad minera ya constituida"* (Pág.11);

TRIGESIMO:Que en relación con un informe del profesor Carlos Hoffmann Contreras objetado por la requirente, debe tenerse presente que el aludido documento no incide en hechos que deban probarse en estos autos, pues ello no es procedente en un proceso de esta naturaleza, sino que se refiere a aspectos de derecho que el Tribunal libremente puede o no considerar en la ponderación jurídica de la norma decisoria. Además, ello no obsta a que este Tribunal conozca su contenido por haberse acompañado con antelación y sin ser objetado, en los autos sobre inaplicabilidad del inciso tercero del artículo 96 del Código de Minería correspondientes al proceso Rol N° 473, visto conjuntamente con los autos correspondientes a los roles N°s 517 y 535, en audiencia de 28 de noviembre de 2006, y en esta calidad pueda ser considerado como un informe doctrinario que sirve para ilustrar la opinión que esta Magistratura ya se ha formado acerca del claro sentido de la norma transitoria en cuestión pues, según señala el profesor Hoffmann, le correspondió, junto al fallecido profesor Carlos Ruiz Bourgeois, redactar, en 1980, la referida disposición y otras normas para la nueva Constitución.

Al efecto, señala el profesor Hoffmann:

"... el alcance y la intención que la referida Disposición Transitoria Segunda en cuestión tuvo, para quienes la redactamos y para el Poder Legislativo de la época, por cuya instrucción la preparamos, fue doble.

"Por un lado, que la Disposición regulara la situación de las antiguas concesiones mineras (esto es, las constituidas con anterioridad a la Constitución que debía dictarse, que fue la de 1.980), que pasarían a regirse por un régimen legal completamente diferente.

"Por otro lado, que la Disposición se extendiera también, sin excepción, a todas las causales de extinción que pudieran afectar a dichas pertenencias antiguas, cualesquiera fueran su origen, naturaleza y alcances."

A este antecedente se añade otro, también objetado, que, al igual que el anterior, se tendrá en cuenta sólo como elemento ilustrativo. Este consiste en una carta que el fallecido profesor Carlos Ruiz Bourgeois dirigiera al abogado Sebastián Babra, fechada el 6 de septiembre de 1994, cuyo contenido, en la parte pertinente al alcance de la disposición segunda transitoria de la Constitución, es plenamente coincidente con las afirmaciones del profesor Hoffmann;

TRIGESIMO PRIMERO: Que, si bien, como ha quedado dicho, no se atribuye a los documentos en cuestión otro valor que el meramente ilustrativo de una opinión doctrinaria ya conocida por el Tribunal, puede apreciarse que, en tal carácter, resultan concordantes con la interpretación que esta Magistratura ha aceptado de la disposición transitoria en cuestión, específicamente con la última parte de su inciso primero y su inciso segundo, que son

los que están en juego, pues de ellos se desprende con claridad que su sentido fue, precisamente, obtener las finalidades señaladas, encomendando al nuevo Código de Minería, es decir, a una ley simple que no es otra que la Ley N° 18.248, que aprobó el Código de Minería de 1983, regular las antiguas concesiones mineras en lo relativo a sus goces y cargas, así como en lo tocante a su extinción, entendida ésta en sentido amplio;

TRIGESIMO SEGUNDO: Que esta interpretación es también la que le dio esta Magistratura a la disposición transitoria segunda de la Constitución en su sentencia de veintidós de diciembre de 1981 (Rol N° 10), al ejercer el control preventivo de constitucionalidad de la Ley N° 18.097, Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras.

En efecto, cabe recordar que formaba parte del referido proyecto de ley su actual artículo primero transitorio, que señala que *"las concesiones mineras vigentes a la fecha de entrada en vigor del nuevo Código de Minería subsistirán bajo el imperio de éste. Pero, en cuanto a sus goces y cargas y en lo tocante a su extinción, prevalecerán las disposiciones de dicho Código"*, el cual fue declarado constitucional por dicha sentencia.

También contenía el proyecto lo que es su actual artículo 3° transitorio, que es del siguiente tenor:

"Los titulares de pertenencias sobre rocas, arenas y demás materiales aplicables directamente a la construcción constituidas para otra determinada aplicación industrial o de ornamentación, vigentes a la fecha de publicación del nuevo Código de Minería, continuarán en posesión de sus derechos en calidad de

concesionarios de explotación, bajo las reglas y condiciones que respecto de estas concesiones mineras señala esta ley y el nuevo Código. Caducada o extinguida la concesión, estas sustancias volverán a ser del dueño del suelo.

Si tales pertenencias fueren del dueño del suelo, caducarán de inmediato por el solo ministerio de la ley".

Pues bien, respecto de este precepto la aludida sentencia declaró lo siguiente: "3°. *Que este Tribunal no se pronuncia sobre el artículo tercero transitorio del proyecto, porque, de acuerdo al texto expreso del inciso segundo de la disposición segunda transitoria de la Constitución, la materia de que trata no es propia de ley orgánica constitucional, sino del Código de Minería";*

TRIGESIMO TERCERO: Que de lo razonado en los considerandos precedentes se deduce, con nitidez, en primer término, que la disposición segunda transitoria de la Constitución habilitó al Código de Minería de 1983 para establecer causales de extinción de las concesiones mineras constituidas con anterioridad a la Constitución de 1980 y al referido Código, y en segundo lugar, que dichas causales de extinción pudieron referirse tanto al desamparo como a otros motivos calificados por el legislador;

TRIGESIMO CUARTO: Que, como se verá a continuación, la sentencia a que nos estamos refiriendo resulta concordante, también, con la de seis de septiembre de 1983, que se esgrime como fundamento del requerimiento para demostrar la supuesta inconstitucionalidad de forma del artículo 96 del Código de Minería;

II.B.1 Sobre la sentencia de esta Magistratura de seis de septiembre de 1983, recaída en el proceso Rol N° 17.

TRIGESIMO QUINTO: Que, como se ha señalado, la sustancia de los vicios de forma que se atribuyen al precepto impugnado en estos autos, que se funda en la presunta transgresión del inciso séptimo del N° 24 del artículo 19 de la Ley Suprema, descansa principalmente en la interpretación que el requirente hace de la sentencia de este Tribunal, de fecha 6 de septiembre de 1983, pues ella se refirió, precisamente, al sentido y alcance del señalado precepto constitucional. Ello hace imperativo consignar aquí algunas precisiones sobre la aludida resolución jurisdiccional;

TRIGESIMO SEXTO: Que, como consta en el expediente correspondiente al proceso en el que se dictó la sentencia en examen, mediante oficios N° 6583/205 y N° 6583/206, ambos de 24 de agosto de 1983, la Junta de Gobierno interpuso requerimiento en virtud de lo establecido en el entonces N° 2 del artículo 82 de la Constitución, con el objeto de que esta Magistratura resolviera una cuestión de constitucionalidad suscitada durante la tramitación del proyecto de Nuevo Código de Minería, a raíz de diferencias surgidas entre uno de sus integrantes, el señor Benavides, y los restantes miembros de ese Órgano Legislativo, en orden a si el artículo 96 y otros del Código de Minería, debían aprobarse con carácter de ley orgánica constitucional o de ley común;

TRIGESIMO SEPTIMO: Que, según expresaba el requerimiento de la Junta de Gobierno, la tesis sustentada por el

integrante señor Benavides sostenía "que el artículo 96 del Nuevo Código de Minería en relación con los N°s. 6, 7 y 8 de su artículo 95, inciso segundo de su artículo 65 y artículo 108 del mismo cuerpo legal, tienen el rango o carácter de ley orgánica constitucional por invadir materias propias de ella...", argumentando que, respecto de las causales de simple extinción del dominio de las concesiones mineras, "sólo puede estarse a aquéllas que taxativamente establece la ley N° 18.097, Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras", y fundando tal criterio en el inciso séptimo del N° 24 del artículo 19 de la Constitución.

Concluía esta tesis, tras desarrollar otras argumentaciones, que "el Código de Minería está añadiendo una causal de simple extinción a las contempladas en el artículo 18 de la Ley Orgánica Constitucional respectiva", precisando, a continuación, que "si bien es cierto que existe una disposición transitoria relativa al Código de Minería, que habla de las causales de extinción, estas son para regular los derechos de los concesionarios existentes frente a la dictación del Nuevo Código de Minería, es decir, está regulando situaciones de excepción que se producirán al entrar en vigencia el Nuevo Código.";

TRIGESIMO OCTAVO: Que de los antecedentes anotados se desprende con claridad que la tesis minoritaria del nombrado integrante de la Junta de Gobierno estaba construida sobre la base de que, mediante la norma impugnada, el proyecto de Código de Minería estaba agregando una nueva causal de extinción que sería aplicable a las concesiones mineras que se constituirían

al amparo de la nueva legislación, no obstante que éstas ya habían sido establecidas en el artículo 18 de la respectiva ley orgánica constitucional, por lo que el precepto impugnado debía ser del mismo rango orgánico constitucional, pues la norma transitoria pertinente se refería únicamente a "los derechos de los concesionarios existentes", excluyendo, en consecuencia, a las nuevas concesiones;

TRIGESIMO NOVENO: Que, por su parte, los restantes integrantes de la Junta de Gobierno sostenían que las normas impugnadas eran enteramente compatibles con la Constitución, fundando su posición, en lo sustancial, en la primera parte del inciso primero de la disposición segunda transitoria, el cual, precisaban, "no se está refiriendo a las (concesiones) ya otorgadas en conformidad con la legislación anterior sino, como expresamente esa disposición constitucional lo señala... a las concesiones que se otorguen de conformidad a dicho nuevo Código de Minería". Concluían de ello que, en cuanto la norma aludida faculta al Código de Minería para regular, entre otras materias, la forma, condiciones y efectos de las concesiones mineras a que se refieren los incisos séptimo al décimo del N° 24 del artículo 19 de la Constitución de 1980, de su texto "se infiere fácilmente que es, precisamente, ese Código el cuerpo legal llamado a reglamentar todo lo relativo a los efectos de las concesiones, los que no pueden consistir en otra cosa que en la eficacia o nulidad de ellas". Por último, sostenían que "el cometido de las normas permanentes de la Constitución que encargan a la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras fijar

causales de caducidad o de simple extinción del dominio, está referido sólo al régimen de amparo.";

CUADRAGESIMO: Que, por su parte, el Presidente de la República de la época, en sus observaciones al requerimiento, formuladas en su calidad de órgano constitucional interesado, junto con concordar con la tesis de la mayoría de la Junta de Gobierno sostuvo, entre otros razonamientos, que: "Con arreglo al claro lenguaje que usó el constituyente, en este caso son materia de Ley Orgánica Constitucional únicamente la caducidad de la concesión y la simple extinción del dominio sobre ella, en ambos eventos referidas sólo al régimen de amparo; y no lo es, en cambio, la extinción de la concesión misma.";

Al concluir sus observaciones el Presidente de la República añadía lo siguiente:

"A mayor abundamiento, lo expuesto precedentemente en orden a que las causales de extinción de la concesión misma son materia del Nuevo Código de Minería y no exclusivamente de la Ley Orgánica Constitucional respectiva, está plenamente corroborado por lo dispuesto en el artículo 2º transitorio de la Constitución Política.

"Cabe advertir, desde luego, que el inciso primero se refiere entre otros aspectos, a las materias que el nuevo Código de Minería deberá regular, mencionando entre ellas, los "efectos" de las concesiones mineras.

"Precisando lo anterior, y teniendo en cuenta que entre los efectos de las concesiones se encuentra tanto su eficacia como su falta de eficacia (es decir, su nulidad), queda comprobado que es justamente el nuevo

Código el ordenamiento competente para reglar la institución de la nulidad de la concesión y, por ende, el saneamiento de esa nulidad por la vía de la prescripción extintiva de la correspondiente acción de nulidad.”;

CUADRAGESIMO PRIMERO: Que, como se aprecia tanto del texto del requerimiento como de las observaciones del Presidente de la República, las respectivas tesis: de la mayoría de la Junta de Gobierno, de uno de sus integrantes y del Presidente de la República, razonan, todas ellas, sobre la base de que la causal de extinción de las concesiones mineras que establecería el precepto legal impugnado en estos autos, esto es, el artículo 96 del Código de Minería, se aplicaría a las concesiones que se otorgarían en conformidad al inciso séptimo del N° 24 del artículo 19 de la Constitución, y no se referiría a los derechos mineros existentes con anterioridad. Asimismo, todas las tesis planteadas demuestran que tanto la mayoría de la Junta de Gobierno como el Presidente de la República invocan solamente el inciso primero de la disposición segunda transitoria de la Carta Suprema, que en su primera parte se refiere a las primeras concesiones referidas, y lo hacen únicamente para sostener que, al facultar al nuevo Código de Minería para regular, entre otras materias, “la forma, condiciones y efectos de las concesiones mineras a que se refieren los incisos séptimo al décimo del número 24° del artículo 19 de esta Constitución Política”, lo autorizaba para establecer, mediante una ley simple, una nueva causal de extinción de las concesiones mineras que se constituirían conforme al inciso séptimo del número 24° referido , sosteniendo que

ésta sería sólo parte de los efectos que ellas podrían tener;

CUADRAGESIMO SEGUNDO: Que, tanto en 1983 como en la actualidad, tratándose de conflictos de constitucionalidad como el de que se trataba, la competencia específica de este Tribunal para resolver la controversia suscitada entre los órganos constitucionales legitimados está determinada por las posiciones consignadas en el respectivo requerimiento y en las observaciones que se formulan a éste, debiendo limitar esta Magistratura su pronunciamiento, como se explicara en el considerando duodécimo, a conocer lo que se le pide y resolver solamente lo debatido.

Tal como lo señalan acertadamente los profesores Luz Bulnes Aldunate y Mario Verdugo Marinkovic en su Informe en Derecho acompañado por la requirente, que rola fojas 151 y siguientes, este principio orgánico de la competencia ha sido permanentemente observado por este Tribunal Constitucional pues, como lo confirman los señalados profesores, *"... debe recordarse que la Magistratura en diversas ocasiones ha precisado cuándo se configura una cuestión de constitucionalidad"*, citando al efecto numerosas sentencias y al Profesor Juan Colombo C., actual Ministro de este Tribunal, quien, según indican, señaló en su obra *"El conflicto constitucional. Competencia del Tribunal Constitucional para su solución"*, lo siguiente: *"la discrepancia que se suscite sobre la preceptiva constitucional en relación a las normas de un proyecto de ley debe ser precisa y concreta. Esta condición delimita la competencia del tribunal para someter el asunto sometido a su consideración y adquiere*

especial relevancia si se recuerda que la acción sólo puede ser producida por titulares nominativamente señalados por la Carta Fundamental y que el Tribunal no puede actuar de oficio, debiendo ajustar su resolución estrictamente al objeto pedido en el requerimiento”;

CUADRAGESIMO TERCERO: Que la lectura de la sentencia de este Tribunal, de seis de septiembre de 1983, permite apreciar que, con estricta sujeción a la competencia específica que configuraba el conflicto, éste fue resuelto decidiéndose únicamente las cuestiones propuestas por los órganos constitucionales interesados, sin que exista en ella pronunciamiento alguno relativo a derechos mineros existentes con anterioridad a la Constitución y a la nueva legislación minera, limitándose la decisión a aquellos que se constituirían en virtud del inciso séptimo del N° 24 del artículo 19 de la Constitución, sobre los que recaía específicamente la controversia constitucional.

En efecto, entre sus razonamientos, la sentencia citada señaló:

“Que del precepto transcrito (inciso séptimo del N° 24 del artículo 19 de la Constitución) se desprende con nitidez, que son materias propias de ley orgánica constitucional tanto las causales de caducidad por incumplimiento del régimen de amparo como las de simple extinción del dominio sobre la concesión” (considerando 1°).

“Si la intención del Constituyente hubiera sido restringir sólo al incumplimiento de las obligaciones derivadas del régimen de amparo tanto las causales de caducidad como las de simple extinción del dominio sobre

la concesión, la locución "para el caso de incumplimiento" que emplea el precepto en estudio habría sido consignada al final de la frase para comprenderlas a ambas y no después de "causales de caducidad" como de hecho ocurre" (considerando 1°).

". . . si es la ley 18.097 -Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras- la que, por mandato constitucional, determina las sustancias que pueden ser objeto de concesiones de explotación o de exploración y regula, entre otras materias, la duración de las concesiones, los derechos y las obligaciones que puedan ejercer o deban soportar sus titulares, su régimen de amparo y las causales de caducidad para el caso de incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicho régimen, es de toda evidencia que también debe ser la misma categoría de ley la que determine las causales de extinción del dominio sobre las concesiones mineras" (considerando 3°).

"Que, por otra parte, no es obstáculo a la conclusión a que se arriba en los considerandos precedentes lo que establece la disposición segunda transitoria de la Constitución Política, en cuanto encomienda al Código de Minería -ley ordinaria- regular, entre otras materias, los efectos de las concesiones mineras, por constituir éstos, en estricto derecho, una materia distinta de las causales de extinción del dominio sobre las concesiones, pues, mientras los efectos se relacionan con los derechos y obligaciones que engendra la concesión una vez otorgada, las causales de extinción están constituidas por los actos o hechos jurídicos que,

precisamente, ponen fin al dominio mismo sobre la concesión minera” (considerando 4°).

“Que, por consiguiente, el artículo 96 del proyecto de ley de que se trata, en relación con los números 6, 7 y 8 del artículo 95 del mismo proyecto, regula una materia propia de ley orgánica constitucional, toda vez que establece una nueva causal de extinción del dominio sobre las concesiones mineras. . .” (considerando 5°).

“En otras palabras, la nueva causal de extinción del dominio sobre las concesiones mineras de explotación, está constituida por la prescripción de la acción de nulidad.” (considerando 5°);

CUADRAGESIMO CUARTO:Que, como queda demostrado, la controversia que este Tribunal Constitucional resolvió mediante sentencia de seis de septiembre de 1983 no guarda relación con el asunto materia del presente proceso constitucional, el cual versa específicamente sobre derechos mineros anteriores a la Constitución de 1980 y a la legislación minera de 1983, como lo son los de la requirente respecto de los cuales, precisamente, se solicita se declare inaplicable la norma cuestionada, lo que constituye la materia *sublite*;

II.B.2. Sobre la sentencia de esta Magistratura de diecinueve de agosto de 1997, recaída en los autos rol N° 256.

CUADRAGESIMO QUINTO:Que la requirente ha invocado también, en abono de su pretensión, en especial en su escrito en que deduce acción de cosa juzgada constitucional, la sentencia de diecinueve de agosto de 1997, dictada por este Tribunal en los autos Rol N° 256;

CUADRAGESIMO SEXTO: Que, en los referidos autos, esta Magistratura se pronunció sobre una solicitud de la Compañía Minera Tamaya, de cuatro de agosto de 1997, mediante la cual la ocurrente pedía que este Tribunal se sirviera dar cumplimiento a lo resuelto en la decisión primera del fallo recaído en los autos Rol N° 17, de fecha seis de septiembre de 1983, y en consecuencia declarara: *"que el artículo 96 en relación con el N° 6,7 y 8 del artículo 95; y el inciso segundo del artículo 65, todos del Código de Minería vigente, no deben ser considerados o no son preceptos legales, puesto que no son integrantes de la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras a que se refiere el inciso séptimo del número 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República"*. Solicitó, asimismo, que se oficiara al Presidente de la República, al Congreso Nacional y a la Corte Suprema lo resuelto, a objeto de tomar conocimiento de lo declarado y proceder en consecuencia conforme a derecho. Finalmente, solicitaba las demás declaraciones que el Tribunal estimara en derecho;

CUADRAGESIMO SEPTIMO: Que, resolviendo dicha solicitud, esta Magistratura estimó que entre sus facultades no se encontraba la de *"declarar la inconstitucionalidad de leyes comunes vigentes como, tampoco, el resolver que dichos cuerpos legales carecen de ese carácter, aun cuando ellos versaren sobre materias propias de ley orgánica constitucional, sea por su propia naturaleza o porque así lo haya resuelto este Tribunal en conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 N° 2°, de la Carta Fundamental"*. Estimó, asimismo, que *"a mayor abundamiento debe tenerse presente que de conformidad con*

lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley N° 17.997, este Tribunal sólo puede ejercer su jurisdicción a requerimiento de los órganos constitucionales interesados o de las personas que intenten la acción pública en los términos señalados en el artículo 82 de la Constitución Política de la República, cuyo no es el caso del ocurrente, el que, por ello, carece de legitimación activa para formular la solicitud que presenta". Añadió, sin embargo: "Que, lo anterior no obsta a que este Tribunal, con el objeto de velar por el principio de la supremacía constitucional, y de la necesaria validez y coherencia que han de tener y guardar entre sí las normas que constituyen el ordenamiento jurídico, haga presente, a los órganos colegisladores, hechos como aquellos que se indican en la presentación de autos, a fin de que, si lo tienen a bien, se adopten las medidas tendientes a subsanarlos conforme a sus exclusivas atribuciones constitucionales.";

CUADRAGESIMO OCTAVO:Que, en definitiva, este Tribunal resolvió que carecía de competencia para pronunciarse acerca de la solicitud planteada por el abogado señor José Hipólito Zañartu Rosselot, en representación de "Compañía Minera Tamaya S. A.", sin perjuicio de lo cual dispuso oficiar al Presidente de la República, al Senado y a la Cámara de Diputados a fin de poner en su conocimiento la situación surgida respecto del artículo 96, en relación a los números 6, 7 y 8 del artículo 95, e inciso segundo del artículo 65, todos del Código de Minería, y de la sentencia de este Tribunal de fecha seis de septiembre de 1983, recaída en los autos rol N° 17, añadiendo que una copia de dicha sentencia se adjuntaría

al oficio indicado conjuntamente con la resolución en comento;

CUADRAGESIMO NOVENO: Que si bien la referida resolución de 1997, considerada aisladamente de todo lo razonado hasta ahora en la presente sentencia, podría inducir a creer que este Tribunal estimaba que las normas en cuestión habían sido declaradas inconstitucionales en 1983, ello no es más que una apariencia.

No escapaba al conocimiento de esta Magistratura que, sin perjuicio de que las normas que estaban en cuestión, en especial el artículo 96 del Código de Minería, no pudieron incorporarse al ordenamiento jurídico en calidad de ley orgánica constitucional, por haberse omitido el control previo que ordenaba el, en dicha época, artículo 82 N° 1 de la Constitución, era una realidad que el precepto impugnado había sido promulgado como ley común el 26 de septiembre de 1983 y entrado en vigor sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial el 14 de octubre del mismo año, formando parte del Código de Minería vigente;

QUINCAGESIMO: Que, en efecto, este Tribunal reconoció dicha realidad jurídica en la citada resolución de 19 de agosto de 1997, pronunciada en los autos rol N° 256, pues, por una parte, indicó expresamente que carecía de competencia para "*declarar la inconstitucionalidad de leyes comunes vigentes*" (considerando 2°), y por otra, hizo presente en los oficios dirigidos al Presidente de la República, al Senado y a la Cámara de Diputados lo siguiente: "*La H. Junta de Gobierno no remitió, en su oportunidad, el proyecto sobre Nuevo Código de Minería que contenía los artículos mencionados anteriormente*

(entre ellos el artículo 96 de dicho Código), *para que este Tribunal, en conformidad con lo dispuesto en el N° 1° del artículo 82 de la Constitución Política de la República, ejerciera el control de constitucionalidad a su respecto, razón por la cual estos preceptos fueron publicados con el carácter de ley común y no de ley orgánica constitucional.*";

QUINCAGESIMO PRIMERO: Que lo razonado precedentemente hace evidente que esta Magistratura nunca estimó que la sentencia de seis de septiembre de 1983 hubiese declarado inconstitucional el artículo 96 del Código de Minería y las demás normas en cuestión, pues no se trataba de ejercer control de constitucionalidad sobre ellos sino de resolver una discrepancia específica surgida durante la formación de la ley al interior del órgano legislativo de la época, cuya dimensión y alcances se han precisado latamente en esta sentencia.

Si este Tribunal hubiese estimado lo contrario, esto es, que su sentencia de 1983 había declarado inconstitucionales las normas en cuestión, resulta obvio que habría invocado la norma constitucional pertinente, que en esos entonces era la primera parte del inciso segundo del artículo 83 de la Constitución y que hoy, con el mismo texto, figura en el inciso segundo del artículo 94 de la Carta, esto es, que *"las disposiciones que el Tribunal declare inconstitucionales no podrán convertirse en ley en el proyecto o decreto con fuerza de ley de que se trate"*.

Claro está, entonces, que este Tribunal estuvo siempre consciente del alcance preciso de su decisión de 1983, al cual aludió en su resolución de 1997 y en los

oficios dirigidos a los poderes colegisladores -el cual no era otro que el que se ha explicado en esta sentencia-, y fue en dicho contexto en que se refirió a la omisión del control preventivo de constitucionalidad que debió ejercerse si se pretendía que el precepto legal ahora impugnado tuviera el alcance que, de haberse dictado como ley orgánica constitucional, cumpliéndose los requisitos constitucionales para ello, pudo tener; pero en ningún caso aludió a una supuesta declaración de inconstitucionalidad ni desconoció su vigencia como ley ordinaria o común, sin pronunciarse sobre sus alcances como tal.

En todo caso, no obstante lo señalado, lo cierto es que, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, una vez promulgado y entrado en vigor un precepto legal, éste mantiene su vigencia mientras no haya sido derogado expresa o tácitamente -salvo que él mismo haya establecido un plazo de término- o, desde la reforma de 2005, haya sido declarado inconstitucional por esta Magistratura, en conformidad al N° 7 del artículo 93 de la Constitución;

QUINCAGESIMO SEGUNDO: Que, aunque la actora alude en el requerimiento a las razones políticas o de conveniencia que el legislador de la época habría tenido para promulgar como ley ordinaria o común el precepto impugnado y no modificar la ley orgánica constitucional respectiva, esta Magistratura no emitirá pronunciamiento alguno en dicho orden de ideas ni las considerará, tal como se anunciara en el considerando décimo tercero de la presente sentencia.

Por las mismas razones, tampoco emitirá pronunciamiento acerca del mérito de la decisión del Constituyente de establecer un estatuto diferenciado para los derechos mineros anteriores y posteriores al nuevo ordenamiento del ramo, previendo normas transitorias de excepción al respecto, aunque conviene recordar que excepciones de esta naturaleza han sido contempladas tradicionalmente en nuestro ordenamiento constitucional, cuando ha sido así considerado necesario por el Constituyente originario o derivado, como lo hiciera más recientemente, por ejemplo, con el establecimiento del nuevo sistema de enjuiciamiento criminal, en la actual Disposición Octava Transitoria de la Carta Fundamental;

QUINCAGESIMO TERCERO: Que de lo razonado en los considerandos anteriores debe concluirse que la sentencia de este Tribunal, de fecha 19 de agosto de 1997, guarda completa armonía con la de seis de septiembre de 1983, entendida esta última en su verdadero sentido, que no es otro que el que se consigna en la presente sentencia y que, por tanto, su contenido y alcance carece de relevancia en el conflicto *sublite*, que versa sobre una materia distinta a la que fue motivo de ambas sentencias;

QUINCAGESIMO CUARTO: Que todo lo razonado hasta ahora resulta bastante para que este Tribunal decida que el precepto legal impugnado no adolece de inconstitucionalidad de forma y deseche las presuntas infracciones de los artículos 19, N° 24, inciso séptimo; 93, N° 1, y 94, inciso segundo, de la Carta Fundamental, que la actora atribuye al artículo 96 del Código de Minería, así como la acción de cosa juzgada constitucional intentada, y así se declarará;

QUINCAGESIMO QUINTO: Que por estas consideraciones y atendido el mérito de autos, esta Magistratura concluye que la aplicación del artículo 96 del Código de Minería en el proceso Rol N° 110-2003, seguido ante el Juzgado de Letras de María Elena, actualmente en tramitación ante la Corte Suprema bajo el Rol N° 875-2006, como norma decisoria litis, no resulta contraria a la Constitución,

Y VISTO lo dispuesto en los artículos 6°; 7°; 19, N° 24, inciso séptimo; 93 N° 1; 94, inciso segundo, y Disposición Transitoria Segunda de la Constitución Política de la República, y en las normas pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal Constitucional,

SE DECLARA:

Que se rechaza el requerimiento deducido a fojas 1 y la acción de cosa juzgada constitucional deducida a fojas 127. Déjase sin efecto la suspensión del procedimiento decretada en estos autos. Ofíciase.

Redactada por el Ministro señor Marcelo Venegas Palacios.

Notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N° 588-2006.-

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente (S) don Juan Colombo Campbell y los Ministros señores, Raúl Bertelsen Repetto, Mario Fernández Baeza, Jorge Correa Sutil, Marcelo Venegas Palacios, señora Marisol Peña Torres, Enrique Navarro Beltrán y Francisco Fernández Fredes. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, don Rafael Larrain Cruz.